

**TUTELA No. 2023-096.**

**INFORME:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de tutela presentada por la señora SIOMARA JUTIH MORALES RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.281.214 de Aracataca - Magdalena, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso. Sírvase proveer.

**Andrés Felipe Ferreira Duarte.**  
**Auxiliar Judicial Grado IV.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales de la señora SIOMARA JUTIH MORALES RUIZ, se dispone admitir la presente acción de tutela, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Tener como pruebas las aportadas por la señora SIOMARA JUTIH MORALES RUIZ.
2. Notifíquese personalmente al Dr. Mauricio Liévano Bernal - Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de esa entidad, a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, a la Coordinación General del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8 o quien haga sus veces, al Dr. JUAN FERNANDO MONTAÑEZ - Rector de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO o quien haga sus veces y a la oficina asesora jurídica de esa institución educativa.
3. Por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, vincúlense por el medio más expedito a los ciudadanos inscritos y que cumplieron los requisitos para realizar el examen escrito dentro del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, OPEC No. 190.260 y código de empleo No. 470, quienes podrán pronunciar respecto de la presente acción constitucional.
4. Comuníquese a la señora SIOMARA JUTIH MORALES RUIZ, que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, de la acción de tutela formulada por ella, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.
5. En los términos del artículo 19 y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Dr. Mauricio Liévano Bernal - Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de esa entidad, a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, a la Coordinación General del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8 o quien haga sus veces, al Dr. JUAN FERNANDO MONTAÑEZ - Rector de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO o quien haga sus veces y a la oficina asesora jurídica de esa institución educativa, para que en el término de un (1) día, a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien sobre los hechos de la demanda, ejerzan el derecho de contradicción y defensa, soliciten y, aporten pruebas conducentes y pertinentes. A sus respuestas deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones de sus omisiones.

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

De la lectura del libelo se aprecia que la accionante realiza una solicitud de medida provisional en cuanto peticiona se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, suspender la realización de la prueba escrita programada para el 25 de junio de 2023, dentro del Proceso de Selección No. No. 2418 de 2022 – Territorial 8. De acuerdo a lo anterior, el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La solicitud de medida provisional se impetra de acuerdo al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales; en este evento el juez de tutela puede decretar una medida provisional de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por cuanto la urgencia e inminencia de la vulneración al derecho no alcanza a esperar el trámite del presente mecanismo constitucional.

Atendiendo este concepto, encuentra el Despacho que en el caso puesto a consideración NO es procedente proteger de manera anticipada los derechos fundamentales invocados, dado que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente acción de amparo, que permita resolver de fondo la demanda de tutela, aunado a que no se aprecia un riesgo inmediato para los derechos fundamentales invocados por la demandante, que no de espera a los diez (10) días subsiguientes a la fecha (término máximo en que se fallará el asunto). Más aun, cuando según se indica en los hechos del escrito de la presente acción constitucional, la quejosa se encuentra actualmente habilitada para presentar la prueba escrita el 25 de junio de 2023, dentro del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8. Por otra parte, se tiene que el 18 de mayo de la presente anualidad, se publicó en el sitio web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, por consiguiente, si la accionante evidenciaba que la mencionada guía presentaba inconsistencias debió haber interpuesto el libelo constitucional dentro de un término prudencial y no esperar más de un mes (18 de mayo al 22 junio del 2023) para manifestar su inconformidad. Adicionalmente, se tiene que la solicitud efectuada en la medida provisional, es la misma pretensión formulada en la presente acción de tutela, por lo tanto, se reitera se necesita de material probatorio que permita un estudio más estructurado. Por lo anterior, no se configura circunstancia de URGENCIA MANIFIESTA que amerite la protección anticipada de garantías provisionales.

En consecuencia, se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

**CÚMPLASE**



**FRANCISCO ARTURO PABÓN GÓMEZ**  
**JUEZ**